

JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

TULÚA-VALLE

CELULAR: 3217897889

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: INVERSIONES TULUA S.A.S.
Demandados: WEIMAR SMITH BUENO TABORDA y otra.
Radicación: 2018-00038-00

JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO, mayor de edad, vecina de Tuluá (V), abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.792 de Popayán (Cauca), y T.P. No. 270.322 del C.S.J, obrando en condición de procuradora judicial del **Dr. WEIMAR SMITH BUENO TABORDA**, dentro del término legal me permito allegar a su Despacho la Sustentación del Recurso de Apelación concedido mediante providencia No. 1185 del pasado 13 de Agosto del año en calenda, lo que hago en los siguientes términos:

Se abordará el estudio de la impugnación para que se desate la alzada teniendo en cuenta la identificación de los siguientes problemas jurídicos que se avizoran en este caso en concreto y que violan entre otros el debido proceso:

- 1) ¿Si ha pesar de conocerse el abonado telefónico celular del demandado Dr. Weimar Bueno, era posible integrar el contradictorio antes del decreto presidencial 806 de 2.020 que implementó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y si era viable o no, notificar la primera providencia por este medio?
- 2) ¿Si al haber el a-quo realizado la diligencia de remate sin los postulados de la oralidad como lo prevé el ordenamiento del Código General del Proceso, se puede invalidar dicha diligencia a la luz de la prevalencia del procedimiento?

Así entonces, a esa problemática surgida a partir de los planteamientos jurídicos esbozados anteriormente y que ocupa al superior jerárquico desatar la alzada, abordamos desde la perspectiva de la violación al debido proceso para lo cual traigo a colación lo dicho reiteradamente por las altas Cortes sobre este tema:

“La debida notificación como presupuesto para la garantía del derecho de defensa y contradicción:

6.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance de este derecho como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”.

6.2. Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, “asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses”. En palabras de la Corte:

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta”.

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial “porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna”. Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es “garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”.

6.3. Con todo, la notificación además de pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, busca legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el

derecho a la defensa. Su omisión o realización indebida se considera como una grave afectación del derecho de defensa y contradicción, contrariando así la garantía del derecho fundamental al debido proceso".

Abordando lo concerniente a la integración del contradictorio tenemos lo siguiente:

- 1.1. A folio 38 del expediente obra la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., donde en un principio inicialmente indique que había una diferencia entre "no residir" y estar el inmueble "desocupado" así mismo que mi mandante no tenía conocimiento quien era la persona que aparecía suscribiendo la guía del correo con el nombre "Diego" siendo ilegible su apellido.
- 1.1.2 Esta situación fue aclarada por el Juzgado en el Interlocutorio No. 0949 al resolver la nulidad, y efectivamente, corresponde como lo asevera a la firma del abogado demandante al ser devuelta la guía, como allí se puede observar claramente la causal de devolución "no reside", en ningún aparte el empleado del correo FERNANDO COY SIERRA, estipuló como causal de no residir el hecho de que el inmueble presuntamente estuviera desocupado.
- 1.1.3 Cuando se dice que una persona no reside en el lugar determinado para su notificación, se entiende que el notificador llegó a ese domicilio y al preguntar por el destinatario le fue informado que no reside en ese lugar, motivo por el cual es una causal de devolución.
- 1.1.4 Sin embargo posteriormente, a folio 55, la notificación personal aportada además de la causal de devolución de "no reside" tiene a puño y letra presumo del notificador FERNANDO COY SIERRA, la aclaración de "desocupado", anotación que no hizo en la guía aportada a folio 38.
- 1.1.5 Lo anterior desató la confusión de la suscrita, pues inicialmente interpreté que al existir esta incongruencia en la devolución del guía por no residir, la firma del abogado Diego García, correspondía a la persona que presuntamente le había informado al notificador COY SIERRA, que el destinatario Dr. Weimar Bueno, no residía en ese domicilio.
- 1.1.6 En sentir de la Suscrita, hay una clara inconsistencia entre la notificación personal y la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A., en cuanto a la causal de devolución,

porque insisto en mi apreciación el hecho de no residir, necesariamente implica que el inmueble este desocupado, no queriendo decir que el mensajero actué de mala fe ni la empresa sea objetiva en su labor como lo mencionó el a-quo, sino por el contrario, si como operadores judiciales se exige la mayor claridad en este contexto no habría lugar a censuras como la que se plantea, en este tópico, se entendería como buena práctica que el mensajero sea claro en la causal de devolución y en caso de no residir lo mínimo sería que indicará por quien fue atendido y dejará la constancia respectiva.

- 1.1.7 El segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., regula: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". Si sucede que, como se consignó en la guía en la causal de devolución a folio 38 que mi mandante Dr. Weimar Bueno, no residía en ese domicilio, se debió consignar en la certificación que el motivo de no residir era por estar el inmueble desocupado más o ocurrió así, pudiendo entenderse entonces que el mensajero fue atendido por quien ocupaba el inmueble en ese entonces y le manifestará que el destinatario no residía, porque, insistió el hecho de no residir no implica necesariamente que el inmueble estuviera desocupado, habiendo una clara inconsistencia entre lo consignado en la notificación personal y la certificación elaborada por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.
- 1.1.8 Esta sindéresis corresponde exclusivamente al administrador de justicia, y a pesar de que la carga de la prueba como lo menciona el a-quo corresponde a la parte demandante, no quiere ello significar como lo entiende la suscrita que no deba realizarse un control riguroso para evitar las malas prácticas o los yerros que conlleven a la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la justicia, entre otros; al contrario, es el Juez el llamado a realizar una ponderación minuciosa que el procedimiento se aplique inexorablemente para evitar censuras como la que hoy nos ocupa.
- 1.2 Frente al hecho que en el expediente figura el abonado celular de mi mandante el Dr. Weimar Bueno, disiento de la posición del a-quo cuando refiere que no estaba permitido el uso de las tecnologías sino hasta después del decreto presidencial 806 de 2.020 y, que además no puede notificarse una providencia inicial a través de llamada telefónica, siendo su criterio que el uso de las

tecnologías podrán ser usadas en otras etapas del proceso y que esa primera providencia que se notifica al demandado el artículo 291, solo autoriza el correo certificado o el correo electrónico, este último desconocido por la parte demandante.

1.2.1. En primer lugar, debo traer a colación el párrafo tercero del artículo 103 del C.G.P., que establece:

“Cuando este código **se refiera al uso de correo electrónico**, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, **se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos** siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

El a-quo interpretó inadecuadamente el sentir de la suscrita al indicar de que se está solicitando la notificación a través de llamada telefónica; si se observa con detenimiento la norma anteriormente descrita es clara al precisar que cuando el código se refiera al uso de correo electrónico, no solamente es el correo electrónico como lo asevera el juez de primera instancia, debe entenderse como bien lo indica la norma citada que también pueden utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos; en este sentido el teléfono celular es un medio electrónico que como se ha argumentado tiene la capacidad de enviar, transmitir, tener acceso y almacenamiento de mensajes de datos, no necesariamente como lo indicó la primera instancia se está solicitando una notificación a través de una llamada telefónica.

1.2.2. Entonces como administrador de justicia, garante del debido proceso y quien ejerce el control de ordenación e integración del contradictorio, conociendo el abonado celular del demandado obrante en el expediente, no realiza ninguna minima labor para superar el aspecto esencial del debido proceso procurando dar a conocer el contenido de su decisión judicial, en el entendido de que si no lo hace, estaría como sucede en este evento privando a mi mandante a conocer de su existencia y participar en el debate, aclaro no es lo mismo tener conocimiento directo a través de la notificación personal a estar representado por curador ad-litem, ya que el a-quo argumenta que de todas maneras mi prohijado tenía esta representación.

- 1.2.3. Al conocer el abonado celular de mi mandante, el juzgado bien pudo conforme el artículo 103 del C.G.P, haber dispuesto no que se notificará a través de llamada telefónica como lo ha entendido el a-quo, pero si realizar las diligencias tenendientes a que mi mandante compareciera de manera personal a notificarse del mandamiento de pago; es que, al ser el celular un medio electrónico que soporta envío, transferencia y almacenamiento de mensajes de datos – (aclaro, que no es únicamente el correo electrónico como lo asevera el a-quo) – bien pudo disponer que se intentará la comunicación a través de mensaje de texto, whatsapp, o cualquier medio de comunicación a efectos de obtener la comparecencia personal y notificarse de esa primera providencia, es más, en mi opinión personal analizando con detenimiento el referido artículo 103 esa notificación sería válida respetando los postulados de integración allí contenidos y ampliados en la ley 527 de 1.999.
- 1.2.4. A pesar de que no se había adoptado por la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura las medidas necesarias para que a la entrada en vigencia del C.G.P., las autoridades judiciales contaran con las condiciones técnicas para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, tampoco es imposible sostener que en la actualida con el avance de la ciencia y la tecnología, el juzgado no cuente con dichos medios, pues, debe haber computador con acceso a internet sino suministrado por la administración judicial, al menos soportado por los funcionarios, así mismo, el uso de telefonos inteligentes que soporten los referidos mensajes de datos, y en caso de que ello no fuera así o no soportar el costo económico, bien podría el juez en uso de sus poderes de ordenación e instrucción haber requerido al demandante para que intentará la comunicación con mi mandante a través de cualquier medio electrónico por conocer su abonado celular asumiendo sus importes y aportar las constancias respectivas, lo que no sucedió en este caso en concreto, reitero el a-quo no adelantó ninguna diligencia a pesar de conocer esta información para integrar debidamente el contradictorio.
- 1.2.5. En conversación con mi mandante, me expreso que en otrora empleado de la rama judicial, una de sus primeras enseñanzas en cabeza de la titular del despacho, fue que integrar el contradictorio era lo fundamental para iniciar adecuadamente el debate procesal, y que, cuando se solicitará el emplazamiento de una persona se requiriera al interesado para que informará bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de habitación, de

trabajo e incluso el número telefónico de quien se emplazaba, y ya en la etapa probatoria cuando se recepcionaba declaración a testigos se indagaba sobre estos mismos puntos siempre protegiendo que no se intentará obtener una resolución judicial a espaldas del extremo pasivo de la acción.

1.2.6. Como lo anterior, se acostumbra en varios estrados judiciales por lo que es objeto de reproche que conociéndose el abonado telefónico del demandado Dr. Weimar Bueno, no se haya intentado su ubicación de ninguna forma, además de esto, a pesar de no estar en el expediente es abogado, esta registrado en camara de comercio de Tuluá, y es ampliamente conocido en el Cículo de la ciudad por haber sido empleado de un juzgado y haber ejercido su profesión durante varios años, entonces se puede concluir que ante los inertes esfuerzos por darle a conocer la existencia del proceso a pesar de existir medios para ello, al contrario se quiso adelantar el debate sin su conocimiento.

1.2.7. Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento recientes ha manifestado que debe procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales por lo que, a mejor criterio consideró que el juzgado estaba en capacidad por lo menos de comunicar la existencia para la comparecencia personal de mi representado a efectos de realizar la notificación de la primera providencia o en su defecto, requerir a la parte demandante para que realizará dichos requerimientos a través de los medios electrónicos que incluyen como lo vengo argumentando el telefono celular que esta considerado como tal.

1.2.8 Argumentar que solo a partir del decreto presidencial 806 de 2.020 es que se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que antes no podía aplicarse es dar a entender que el artículo 103 en su parágrafo 3º no ha hecho tránsito de legislación y entonces podría aplicarse lo concerniente al antiguo Código de Procedimiento Civil ya derogado, personalmente me aparto de ese criterio y resultaría más fácil dar aplicabilidad a la nueva norma es decir al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, si de antaño ya los juzgados sin estar esta norma vigente indagaban sobre la ubicación incluso telefónica de las partes, porque ahora que ya se encuentra vigente desconocerla por no haberse implementado por el Concejo Superior de la Judicatura, cuando se viene utilizando por el

Juzgado y la mayoría de los usuarios de la justicia tienen acceso a estas tecnologías.

2. En cuanto al segundo problema jurídico referente a que la diligencia de remate no se realizó conforme los postulados de los artículos 103 y 107 del C.G.P., argumentó el a-quo que el primer artículo hace referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el segundo a las reglas para su desarrollo que no están inmersas en las causales de nulidad, aduciendo que la audiencia se llevó a cabo conforme los lineamientos del artículo 452 del C.G.P., y que se observaba alguna irregularidad debió alegarse antes de la adjudicación del inmueble conforme al artículo 455, no habiendo ninguna irregularidad en el trámite.
- 2.1. Disiento nuevamente de los razonamientos hechos por el juzgador de primera instancia; en ningún momento mi mandante tuvo lugar para alegar la irregularidad consistente en la no aplicación de la oralidad en la diligencia de remate, por cuanto, estaba representado por curador ad-litem, el desarrolló de la audiencia debió imprimirse el trámite de oralidad porque así lo contempla el artículo 107 del C.G.P., que dispone:

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. **La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.**

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquél.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
4. **Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.**
5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. **Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.**

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo primero. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Parágrafo segundo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

- 2.2. De acuerdo con lo anterior la regla general para el desarrollo de las audiencias y diligencias es la oralidad y que las mismas deben ser grabadas en medios de audio o audiovisuales, y su numeral 6 contempla la prohibición de que la oralidad no puede ser sustituida por escritos, salvo, cuando se trate de audiencias o diligencias que deban surtirse por fuera de la sede del juzgado o cuando se presenten fallas en los sistemas de grabación, en el sub-judice no ocurrió ninguno de los dos eventos, la diligencia de remate fue en la sede del juzgado y no obra constancia de que hayan fallado los sistemas de grabación.
- 2.3. Así mismo, el Juzgado cuenta con los recursos técnicos para la grabación de las audiencias y diligencias como se desprende del mismo expediente donde obra constancia de la realización de audiencia por estos medios, por lo que no resultaría justificable como en el evento de los mensajes de texto referente a las notificaciones de que la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura no ha procurado la implementación de dichos recursos técnicos.
- 2.4. Deviene precisar entonces, que al imprimirsele a la diligencia un trámite procesal diferente a la ritualidad señalada en el artículo 107 del C.G.P., ya que el artículo 452 ibídem no faculta al juez para prescindir de la oralidad y realizarla por escrito, incurriendo en irregularidades que dan lugar a los defectos procedimental (norma inaplicable) puesto que dejó de aplicar la oralidad del artículo 107 del C.G.P, para aplicar en su lugar el 452 ibídem imprimiéndole un trámite escrito exegeticamente prohibido por la primera norma, y por ende el defecto sustantivo (trámite inadecuado).
- 2.5. El hecho que esta irregularidad no haya sido alegada por mi mandante antes de la adjudicación del remate, no puede tenerse en cuenta en este caso en concreto por cuanto como esta probado en el expediente no estaba vinculado al proceso de manera personal y tenía representación a través de curaduría ad-litem, siendo este el primer escenario de nulidad planteada por indebida notificación del libelo introductorio al conocerse un medio electrónico al cual se había podido comunicar la existencia del proceso y obtener su comparecencia personal.

Como a dicho la Corte, la regla es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción en cambio, la posibilidad de la

invalidación, así ocurrió en este trámite cuando se salió del procedimiento y aplicó un trámite inadecuado.

HECHOS PARA TENER EN CUENTA:

- 3. El a-quo argumenta que no acogió la nulidad por cuanto no se logró probar que el domicilio al momento de la notificación no estaba desocupado, y como se dejó a su consideración la recepción del testimonio del señor CARLOS ANDRES PAREDES, quien lo habitaba, el consideró que no era necesario, aquí hago referencia, que la solicitud a que lo dejaba a su consideración fue precisamente porque yo pensé exactamente igual a él, pero a mi favor, que con las pruebas que habían como la inconsistencia entre la notificación personal y la certificación no daban certeza de si mi mandante en verdad no residía o si el predio estaba desocupado, era claro que hay una clara vulneración al debido proceso, y en este sentido la carga de la prueba no es competencia exclusiva de las partes, en este sentido las Altas Cortes y múltiples pronunciamientos han decantado que le corresponde al administrador de justicia buscar la realidad material para hacer justicia por eso lo invistió de los poderes de ordenación para decretar pruebas de oficio, lo que sorprende a la suscrita al observar que no tiene ningún interés de buscar ese esclarecimiento de hechos que se le están colocando en conocimiento, y que, para llegar a la verdad de los mismos, si es necesario como lo argumenta el apoderado demandante se interpondrá la denuncia penal correspondiente en aras de restablecer los derechos de mi representado. Aunado a lo anterior, existe la llamada carga dinámica de la prueba con bastante sustento jurisprudencial y que se funda en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, especialmente en los postulados característicos del rol del Juez en un Estado Social de Derecho que propugna por un papel activo en la realización del derecho al debido proceso, y la consecución de un orden justo.

- 4. Anexo a pesar de no haber sido presentado inicialmente con el escrito de nulidad impresión de correo electrónico enviado por la demandante inversiones tulua a mi prohijado Dr. Weimar Bueno, que si bien es del 15 de abril del presente año, deja en el escenario la duda que se ha venido referenciando que efectivamente como el abonado celular tenía conocimiento de los datos del demandado para poder trabar la relación jurídico procesal en

debida forma, el mismo fue enviado de forma general y masivo a los clientes que tiene la entidad, por lo que es fácil entender que el correo de mi prohijado figura en la base de datos de quien demanda.

Sin necesidad de más disquisiciones en torno a la sustentación del recurso, le solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Conocimiento acoja las suplicas de la nulidad y realice las siguientes o parecidas:

DECLARACIONES:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación personal del demandado WEIMAR SMITH BUENO TABORDA, conforme los argumentos esbozados en este escrito o los que su Señoría a bien tenga concluir.

SEGUNDA: En subsidio DECLARAR LA NULIDAD a partir de la diligencia de remate, por no haberse realizado bajo los postulados de la oralidad conforme lo prevé el artículo 103 y 107 del C.G.P.

TERCERA: Hacer los demás ordenamientos de rigor conforme la declaratoria de nulidad.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante y la suscrita podemos ser notificados en la carrera 27 No. 25-32 de la ciudad de Tuluá (V)., en la secretaría de su Despacho o en los correos electrónicos alejaalvarez1989@hotmail.com serjures@hotmail.com celulares 3217897889 de la suscrita y 301-279-9192 de mi representado WEIMAR SMITH BUENO TABORDA.

Atentamente,



JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO
C.C. No. 1. 061.717.792 de Popayán (Cauca).
T.P. No. 270.322 del C.S.J.

18/8/2020

Correo: Weimar Smith Bueno Taborda - Outlook

348

Comunicado a nuestra clientela

José Piedrahita <invtulua@inversionestulua.com.co>

Mié 15/04/2020 9:54 PM

Para: invtulua@inversionestulua.com.co <invtulua@inversionestulua.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

Comunicado_clientes_Inversiones_Tulua_15_de_abril_2020.pdf;

Buenos días estimado (a) cliente,

Adjunto le enviamos comunicado, con relación a su crédito con Inversiones Tuluá.

Cordialmente,

Inversiones Tuluá S.A.S

Centro Comercial Tuluá La 14 Local H-14

Teléfono: 311-3213342 - 316-2220979 -311-6298566

www.inversionestulua.com.co

